

Expediente: **053760324472**
Radicado: **RE-04032-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/06/2021** Hora: **09:57:24** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución con radicado N°112-2794-2016 del 21 de junio de la misma anualidad, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **ALEJANDRO OSORIO OTALVARO** identificado con cedula de ciudadanía N°1040035632 y a la empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A AGROINDUSTRIA identificada con Nit N°890908021-2.

Que, mediante resolución con radicado N°112-6381-2017 del 21 de noviembre de 2017, se ordenó la cesación del procediendo administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-1572-2016, en contra de la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, con Nit 890908021-2, representada legalmente por el señor Humberto Franco Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 3.301.728, por haberse probado la causa de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

cesación del procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que consagra lo siguiente:

“Artículo 9: *causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

2o. Inexistencia del hecho investigado”.

Que, mediante resolución con radicado N° 112-0865-2018 del 27 de febrero de 2018, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-1572 del 15 de diciembre de 2016, al señor ALEJANDRO OSORIO OTALVARO, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.035.632, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que consagra lo siguiente

“Artículo 9: *causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”.

Que, mediante el informe técnico con radicado N° 131-2544-2020 se concluyó lo siguiente

“El día 5 de agosto de 2020 se realizó visita al predio de interés, donde se evidenció que la actividad de almacenamiento y compostaje de los subproductos generados en la empresa Panamericana de Alimentos fue suspendida: encontrándose el sitio en condiciones normales, sin generar vertimientos de aguas residuales ni al suelo ni al agua.”

Que, mediante resolución con radicado N°112-0865-2018 del 27 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa JHAL NATURE S.A.S, identificada con Nit 900939165-2, representada legalmente por el señor ALEJANDRO OSORIO OTALVARO, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.035.632, la misma que concluyó en la declaratoria de responsabilidad mediante la resolución con radicado N° RE-03425-2021 del 27 de mayo de 2021, la cual fue notificada de manera personal el día 27 de mayo de 2021 y se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 15 de junio del mismo año..

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido anteriormente, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la resolución con radicado N°112-2794-2016 del 21 de junio de 2016, ya que de la evaluación realizada a lo largo de la investigación, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, se evidenció a lo largo de la investigación, pues la conducta por la cual se impuso la medida preventiva, no era imputable a quienes en un primer momento se les impuso, toda vez que, por un lado, la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA generaba un residuo de tipo orgánico, y no un residuo peligroso y en consecuencia, esta no tenía una carga legal de guardar la custodia en su disposición final. Por otro lado, respecto al señor ALEJANDRO OSORIO OTALVARO, en la investigación, se determinó que la actividad estaba siendo realizada por la Empresa JHAL NATURE S.A.S, con NIT 900939165, y no por el señor Otalvaro como persona natural, aunque esté fuera el mismo representante legal de la empresa.

Ahora bien, en la presente actuación se procederá a ordenar el archivo de la investigación, toda vez que no existen circunstancias que requieran de control y seguimiento por parte de esta Subdirección, por lo cual se puede proceder con el respectivo archivo.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-2544-2020 del 24 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **ALEJANDRO OSORIO OTALVARO** identificado con cedula de ciudadanía N°1040035632 y a la empresa **PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A AGROINDUSTRIAL** identificada con Nit N°890908021-2, representando legalmente por la señora **MÓNICA FRANCO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 42896577 (o a quien haga sus veces), mediante Resolución con radicado N°112-2794-2016 del 21 de junio del 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto de manera personal, a los señores **ALEJANDRO OSORIO OTALVARO**, a la sociedad **PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A AGROINDUSTRIA** (a través de su representante legal o quien haga sus veces) y a la Empresa **JHAL NATURE S.A.S** (a través de su representante legal o quien haga sus veces).

En caso no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el presente expediente **053760324472**, una vez se encuentre ejecutoriada la Presente actuación.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad **JHAL NATURE S.A.S**, que la presente orden de archivo, no incluye el proceso de cobro coactivo que pueda llegar a aperturarse en relación con la sanción impuesta a través de la Resolución N° RE-03425-2021.

ARTÍCULO QUINTO: contra el artículo cuarto de la presente actuación procede Recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760324472

Fecha: 16/06/2021

Proyectó: Lina D. Arcila/ Lina G.

Dependencia: Subdirección de servicio al cliente
Rionegro,